000830/2024

Comodoro Rivadavia, once de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A.D. C. R. – E. D. P. S. A., M., I. c/ C. G. LIMITADA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 830/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 830/2024), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1664404) contra la providencia fechada el 25/9/2024 que dispone: "…Dado que del contrato de compraventa de reservas mineras celebrado entre C. A. de C. R. E. de P. S.A. y C. G.l L. -Cláusula IX cláusulas generales 9.1- surge que, las partes asumieron el compromiso arbitral ante cualquier controversia suscitada entre ellas, y lo previsto en el artículo 1.655 del Código Civil y Comercial, no advierto fundamento para apartarme del principio abstencionista del artículo 198 del CPCC. En consecuencia, rechazo la medida cautelar pretendida. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios. Oportunamente, archivar."

I. Se agravia la recurrente porque se rechazó la medida cautelar solicitada. Expresa que la interpretación que realiza el juez del art. 1655 del CCC es errónea, toda vez que veda la posibilidad de peticionar una medida cautelar porque existe una cláusula de arbitraje estipulada contractualmente, cuando el espíritu de la norma citada difiere de lo resuelto. Añade que el art. 1655 del CCC prevee la alternativa de pedir una medida cautelar por ante el tribunal de arbitraje, o bien por ante los

jueces, de modo que mal puede vedarse dicha posibilidad con sustento en la citada norma. Cita doctrina en apoyo de su postura. Asevera que el citado artículo brinda un marco importante para la intersección entre arbitraje y medidas cautelares permitiendo a las partes proteger sus derechos de manera efectiva. Cita jurisprudencia.

Señala que además el juez incurre en un error al interpretar la documentación acompañada, toda vez que el anexo de oferta claúsula IX corresponde a otra relación jurídica, que no es la principal existente entre compañía A. de C. R. y C. (vinculadas por el contrato de venta de reserva mineras). Agrega que el mencionado anexo -invocado como sustento de la providencia en crisis- corresponde a la oferta realizada por la empresa S. a C. para la adquisición de una participación accionaria y el crédito que resulta objeto de la presente -luego recuperado parcialmente por la aquí actora como surge de la documental adunada-; y que tal documentación fue acompañada justamente para graficar los hechos mediante los cuales, luego, se autolimita la pretensión esgrimida en estos autos producto de la enajenación del crédito y posterior readquisición parcial a través de la secuencia reseñada en la demanda.

Refiere que dicha documentación, en la cual se funda la providencia que rechaza la medida cautelar, tiene por objeto la relación jurídica entre ella con un tercero y no con la demandada. Reitera que el único documento que vincula a las partes aquí involucradas es el CONTRATO DE VENTA DE RESERVAS

MINERAS celebrado el 3 de abril de 2020; dicho instrumento posee una cláusula de arbitraje que remite a la Cámara de Comercio Internacional con sede en Montevideo –Uruguay- pero que en modo alguno limita su ejercicio de medidas cautelares ante el Juez local, más aún teniendo en cuenta la urgencia y peligro en la demora frente a una empresa extranjera que carece de arraigo, domicilio en el país. Concluye que la medida cautelar solicitada no tendría grave afectación del patrimonio ni funcionamiento de la contraria, pues solo tiende a resguardar el único activo sobre el cual puede ejercer sus derechos y evitar que se consagre la frustración de los mismos.

II.- Recusación art. 14 C.Pr.

Toda vez que conforme el art. 14 del C.Pr. el actor podrá ejerce la facultad de recusar sin causa al juez, al entablar la demanda o en su primera presentación, resulta claramente extemporánea la recusación formulada por la recurrente al momento de interponer el recurso de reposición con apelación en subsidio (Punto I).

III. Tratamiento recurso

Para comenzar y en lo que aquí interesa, nos encontramos frente a un contrato de venta reservas realizado entre la C. A. de C. R. E. de P. S.A. y la empresa C. G. L., en abril del 2020.

De la claúsula Décimo Primera punto 6 “Competencia y Ley Aplicable” surge que las partes acordaron que “Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán sometidas a arbitraje por un solo árbitro bajo

las normas de la Cámara de Comercio Internacional. La sede del arbitraje será Montevideo. El presente se rige por la ley Argentina.”

Ahora bien, es cierto que el art. 1655 del C.C.C. establece que salvo disposición en contrario, los árbitros cuentan con facultades jurisdiccionales expresas, para disponer o adoptar todas aquellas medidas cautelares que estimen necesarias, teniendo en cuenta el objeto de la controversia.

Pero la propia norma establece que las partes también pueden solicitar la adopción de éstas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral, tampoco excluye los poderes o facultades de los árbitros que las partes directamente concurran al ámbito judicial.

En efecto, la norma reconoce una jurisdicción concurrente y la elección, es una opción de conveniencia librada al criterio de las partes.

Concretamente, la medida cautelar como la solicitada, puede ser dictada indistintamente por los tribunales judiciales o arbitrales, sin menoscabo alguno de la competencia de los árbitros acordada en el contrato arbitral (Cfme. Parodi, Gustavo “Contrato de arbitraje”, en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1ra. ed., La Ley, Buenos Aires, 2014, t.IV, p. 866.).

En virtud de lo expuesto el juez de primera instancia es competente para expedirse acerca de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Cabe recordar que los jueces conforme el principio constitucional contenido en el art. 18 de la C.N., tienen el deber de fundar sus sentencias, porque los fallos han de constituir una derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual.

En el caso de autos el juez omite analizar los recaudos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracuatela respecto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1664404) y en consecuencia revocar la providencia dictada el 25/9/2024. Disponer la competencia del juez de primera instancia para expedirse acerca de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

IV. Atento no existir contradictorio, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de esta instancia se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nº 4 y Nº 15, atendiendo a la naturaleza del proceso, la actuación profesional y el resultado obtenido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1664404) y en

consecuencia revocar la providencia dictada el 25/9/2024.

1) Disponer la competencia del juez de primera instancia para expedirse acerca de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

2) Imponer las costas de ésta instancia, en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. D. P., en el CUATRO (4%) POR CIENTO de los honorarios que se regulen como definitivos en éste proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°44 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS